

Núm. 7494
Fecha: 16 de abril de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

**PARA ESTABLECER LAS NORMAS, REQUISITOS, CONDICIONES, DEBERES,
OBLIGACIONES Y ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS POR LAS
CARRETERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y EL CONCILIO DE
ASESORES MOTOCICLISTAS**

INDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1-2
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	3-13
ARTÍCULO VI	DISPOSICIONES GENERALES	13-15
ARTÍCULO VII	EQUIPO DE SEGURIDAD PARA MANEJAR MOTOCICLETAS	16-22
ARTÍCULO VIII	REQUISITOS PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS	22-25
ARTÍCULO IX	PROHIBICIONES	25-28
ARTÍCULO X	INCAUTACIÓN DE EQUIPO	28
ARTÍCULO XI	REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE LICENCIA DE APREDIZAJE	29-30
ARTÍCULO XII	REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR MOTOCICLETAS	30
ARTÍCULO XIII	REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR MOTOCICLETAS	30-31
ARTÍCULO XIV	ENDOSOS DE MOTOCICLETAS	31-32
ARTÍCULO XV	REQUISITOS PARA CAMBIO DE CATEGORÍA DE ENDOSOS	32

ARTÍCULO XVI	REQUISITOS DEL ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS	32-33
ARTÍCULO XVII	DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LA CONCESIÓN DE UN ENDOSO PARA MANEJAR MOTOCICLETAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS	33-34
ARTÍCULO XVIII	EXENCIÓN DEL REQUISITO DE EXAMEN	34
ARTÍCULO XIX	PERSONAS EXENTAS DEL REQUISITO DEL CERTIFICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR	34-36
ARTÍCULO XX	INFORMACIÓN SOMETIDA POR LOS SOLICITANTES	36
ARTÍCULO XXI	CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O DENEGAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA PARA CONDUCIR O EL ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS	36-37
ARTÍCULO XXII	FACULTAD DEL SECRETARIO	37-38
ARTÍCULO XXIII	DISPOSICIONES GENERALES DEL CONCILIO ASESOR	38-40
ARTÍCULO XXIV	INFORMES DEL CONCILIO ASESOR	41
ARTÍCULO XXV	INMUNIDAD CONTRA RECLAMACIONES	41
ARTÍCULO XXVI	VISTA ADMINISTRATIVA	41-42
ARTÍCULO XXVII	REVISIÓN JUDICIAL	42
ARTÍCULO XXVIII	PENALIDADES	42
ARTÍCULO XXIX	ENMIENDAS	43
ARTÍCULO XXX	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	43
ARTÍCULO XXXI	DEROGACIÓN	43
ARTÍCULO XXXII	VIGENCIA	43

96

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

**PARA ESTABLECER LAS NORMAS, REQUISITOS, CONDICIONES, DEBERES,
OBLIGACIONES Y ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS POR LAS
CARRETERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y EL
CONCILIO DE ASESORES MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como *"Reglamento para Establecer las Normas, Requisitos, Condiciones, Deberes, Obligaciones y Endoso para Conducir Motocicletas por las Carreteras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Concilio de Asesores Motociclistas"*.

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como *"Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"* y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*.

ARTÍCULO III PROPÓSITO

1. Establecer las normas, requisitos, condiciones, deberes y obligaciones que deberá cumplir toda persona que interese manejar motocicletas por las vías públicas del ELA, así como los deberes y obligaciones tanto del conductor como de todos aquellos que viajen como pasajeros en el mencionado vehículo.

2. Establecer y adoptar las normas de seguridad que deben utilizar los conductores y/o pasajeros que utilicen motocicletas para transitar por las vías públicas del ELA.
3. Establecer los requisitos necesarios para solicitar la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir Motocicletas y las condiciones para denegar o revocar la misma.
4. Establecer las condiciones para reconocer reciprocidad en el otorgamiento de certificados de licencia para conducir motocicletas, así como los requisitos mínimos necesarios para conducir motocicletas a tenor con las disposiciones adoptadas en la ley, enfocando en la educación de los conductores que interesen manejar y utilizar tales vehículos para transitar por las vías públicas del ELA.
5. Establecer las funciones y deberes del Concilio de Asesores Motociclistas de acuerdo a lo establecido en el Artículo XXIV de este Reglamento quienes desarrollarán un Plan Estratégico dirigido a la Educación de los Conductores de Motocicletas, rindiendo un informe anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico donde se indicará todo lo relacionado a la creación e implantación del Plan Estratégico. Este Concilio Asesor presentará recomendaciones sobre enmiendas y posibles enmiendas a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de minimizar el número de muertes y accidentes de los conductores de motocicletas, estableciendo una campaña de información a la ciudadanía donde se le informará sobre todos los cambios recientes adoptados en la "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*" relacionado al uso de motoras.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a toda persona natural, ciudadano o extranjero residente legal o visitante que solicite la expedición de un certificado de licencia de conducir motocicletas o endoso para conducir las mismas en las carreteras del ELA, así como a cualquier persona que maneje motocicletas o viaje como pasajero en las mismas. También, este Reglamento aplicará a todos los miembros que compongan el Concilio Asesor, así mismo como a toda persona que se relacione directa o indirectamente con el mismo.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras o frases, que a continuación aparecen, tendrán los siguientes significados que se expresan indistintamente de cualquier clasificación por razón de género, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

1. Acera

Significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.

2. Agente del Orden Público

Significará un agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como cualquier otra persona autorizada por ley.

3. ASUME

Significará la Administración para el Sustento de Menores.

4. Autociclo o motociclo

96 Significará todo vehículo auto impulsado de dos (2) ruedas o más, en contacto con el suelo, provisto de un motor con una capacidad de frenar que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza y que incluirá, entre otros, los vehículos denominados como motocicletas, "minibikes", monopatines, patineta motorizada, "gocarts", bicicletas a las que se le hayan instalado motores, así como cualquier otro artefacto de dos (2) ruedas o más y con un motor que no exceda de cinco (5) caballos de fuerza.

5. Autopista de Peaje

Significará aquellas carreteras especialmente diseñadas y construidas para tránsito a grandes velocidades, con control de acceso, y para cuyo uso se pueda requerir el pago de un derecho de portazgo o peaje.

6. Calzado

Significará tipo de calzado con la parte inferior de suela y lo demás de piel, fieltro, paño u otro tejido o material que se extiende hasta cubrir completamente el área del tobillo.

7. Carril

Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitado por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.

8. Casco para Manejar Motocicletas

Cobertura para la cabeza, aprobado y autorizado por el Departamento de Transportación Federal (DOT) para usuarios de motocicletas, con el fin de proteger la cabeza de heridas, contusiones, sin impedir la visión periférica adecuada del conductor.

9. Centímetros Cúbicos (CC)

Medida del desplazamiento del motor.

10. Certificado de Licencia de Conducir

Significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico, que cumpla con las especificaciones aquí dispuestas para cada tipo de licencia que se autoriza.

11. CESCO

Significará Centro de Servicios al Conductor.

12. Chaleco

Prenda de vestir que cubre el torso por el pecho y la espalda con o sin mangas

13. Chaleco Reflector

Prenda de vestir que cubre el torso por el pecho y la espalda con o sin mangas con capacidad para reflejar los rayos luminosos de la luz cuando es enfocado por alguna fuente que produzca luz, ya sea artificial o natural.

14. Concilio Asesor

Concilio de Asesores Motociclistas.

15. Conductor de Motocicleta

Significará persona autorizada por ley y el Secretario para conducir motocicletas, autociclos, triciclos, o cualquier vehículo similar, disponiéndose, que cualquier tenedor de una de las licencias establecidas por ley para el manejo autorizado de vehículos de motor podrá conducir motocicletas en las carreteras de Puerto Rico, previo endoso del Secretario. Se exceptúa a los tenedores de licencias de aprendizaje quienes solamente podrán utilizar dicha licencia única y exclusivamente para manejar una motocicleta dentro del área establecida del polígono, quedando totalmente prohibida la utilización de la misma para transitar motocicletas por las carreteras de Puerto Rico.

16. Curso básico para manejar motocicletas (conocido por sus siglas en inglés como BC)

Significará instrucción básica para la conducción de motocicletas impartida por los instructores certificados y aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en una institución del gobierno o privada con o sin fines de lucro reconocida y autorizada a ofrecer adiestramiento de motocicletas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17. Curso para Motociclista Experimentado (conocido por sus siglas en inglés como EC)

Significará curso avanzado para conducir motocicletas impartidas por los instructores certificados y aprobados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en una institución del gobierno o privada con o sin fines de lucro reconocida y autorizada a ofrecer adiestramiento de motocicletas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18. Departamento

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

19. Departamento de Transportación Federal (conocido por sus siglas en inglés como DOT)

Significará la agencia federal encargada de administrar y regular todo lo concerniente a la transportación terrestre, marítima y aérea en los Estados Unidos de América.

20. DISCO

Significará la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

21. Dispositivo Reflector

Cualquier clase de dispositivo, franja o banda de tela o plástico de no menos de dos (2") pulgadas de ancho con capacidad para reflejar los rayos luminosos de la luz cuando es enfocado por alguna fuente luminosa que sea visible para otros conductores de vehículos y que su uso esté aprobado por el Departamento de Transportación Estatal y/o Federal.

22. Endoso para Transitar Motocicletas (DTOP-DIS-118)

Significará aquella autorización expedida por el Secretario a toda persona que posea una licencia de conducir de cualquier categoría para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por ley y/o reglamento.

23. Función Polarizante

Significará efecto para eliminar o bloquear el molesto reflejo de la luz y los dañinos rayos ultravioletas (UV) con el resultado de ofrecer gran claridad, definición y reducción del cansancio ocular cuando la luz se proyecta sobre una superficie plana y ésta produce un brillo molesto que afecta la visión.

24. Fabricante

Persona natural o jurídica que diseña, fabrica, o construye vehículos de autotransporte de pasajeros o carga.

25. ELA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

46

26. Estacionar

Significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.

27. Formulario de Inspección (DTOP-DIS-123)

Formulario diseñado y aprobado por el Secretario o su Representante autorizado utilizado en el proceso de inspección de motocicletas por los Inspectores de los Centros de Servicios al Conductor.

28. Gafas

Protectores oculares que poseen un lente de una sola pieza, o lentes individuales diseñados para cubrir las cavidades orbitales y para estar en contacto con la cara, alrededor de los ojos.

29. Guantes

Prenda para cubrir y proteger las palmas de la mano.

30. Historial de Conductor

46 Significará la información registrada en los expedientes o sistema computarizado de la Directoría de Servicio al Conductor de todo poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir y donde aparecerá toda violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico expedida por los agentes de orden público estatales y municipales o notificados por los Tribunales.

31. Instructor

Significará persona debidamente certificada y aprobada por el Secretario para adiestrar a los aspirantes en el proceso del adiestramiento teórico y práctico para conducir motocicletas en una institución del gobierno o privada con o sin fines de lucro reconocida y autorizada a ofrecer adiestramiento de motocicletas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

32. Instructor Evaluador

Significará persona debidamente certificada y aprobada por el Secretario para adiestrar a los aspirantes en el proceso del adiestramiento teórico y práctico para conducir motocicletas, así como evaluar y examinar a los aspirantes en el

examen práctico ofrecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

33. Instructor en Jefe

Significará persona debidamente certificada y aprobada por el Secretario para adiestrar a los instructores de menor jerarquía.

34. Junta Médica Asesora

Significará consejo médico establecido por el Secretario conforme al Artículo 3.10 de la "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*" para evaluar los aspectos fisiológicos, certificados médicos, expedientes clínicos o condiciones médicas de los aspirantes a conductores o conductores en la expedición o renovación de sus certificados de licencias de conducir que sean sometidos ante la consideración de la Junta.

35. Ley

Significará la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*".

36. Licencia de Aprendizaje

46 Significa licencia para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia estará condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de las motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos para éstas en esta Ley. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse por Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

37. LPAU

Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

38. Luz Alta

Significa las que emite el faro principal de la motocicleta para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

39. Luz Corta

Significa las que emite el faro principal de la motocicleta para iluminar la vía a corta distancia.

40. Luz de Freno

Significa aquella que emite el haz por la parte posterior de la motocicleta cuando se oprime el freno.

41. Luces Direccionales

Significa luces intermitentes, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra del mismo lado de la motocicleta según la dirección que se vaya a tomar.

42. Miembros del Concilio de Asesores Motociclistas

Significa todas las personas que componen el Concilio.

43. Motocicleta

Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de cuarenta y cinco (45cc) o más o un motor mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco millas (35 mph) por hora de velocidad y que cumpla además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. Las motocicletas se dividirán en dos (2) categorías a saber:

A. Motocicleta Clase A

- (1) 398 centímetros cúbicos o más de desplazamiento en el motor;
- (2) Trescientos cincuenta (350) libras de peso neto (Gross weight) mínimo;
- (3) El aro de la goma de quince (15) pulgadas mínimas de diámetro;

- (4) Transmisión manual de no menos de tres (3) cambios.

B. Motocicleta Clase B

- (1) 45 centímetros cúbicos hasta un máximo de trescientos noventa y siete (397) centímetros cúbicos de desplazamiento en el motor;
- (2) Transmisión manual o automática;
- (3) Que cumpla con los requisitos de seguridad federal.

44. No Residente

Significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural, pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.

45. Pantalón Largo

Significa prenda de vestir que se ajusta a la cintura, cubriendo cada pierna separadamente hasta el área de los tobillos.

46. Pasajero

Significa toda persona que no siendo el conductor, ocupa un lugar sobre la motocicleta, con conocimientos de aquel.

47. Permiso Provisional (DTOP-DIS-122)

Significará permiso provisional para conducir motocicleta que se otorga a toda persona que ha recibido la correspondiente orientación de medidas de seguridad de manejo de motocicletas ofrecida por CESCO, la cual será complementaria al certificado de licencia de conducir vigente hasta el vencimiento de la misma, conforme a la disposición transitoria del Artículo 17 de la Ley Número 107 del 10 de agosto de 2007. Este permiso no es renovable y no autoriza el uso de motocicletas en autopistas.

48. Persona

Significará toda persona natural o individuo.

49. Polígono

Instalación ubicada en superficie plana limitada por todas partes por líneas rectas o curvas, la cual contará con una pista de motocicletas y con todos aquellos materiales y/o equipos que sean necesarios para hacer cumplir con lo establecido por ley.

50. Posición Escalonada al Transitar

Significa posición que deben llevar los motociclistas en el carril cuando transitan varias motocicletas por el mismo carril juntas, la primera transitará por el tercio izquierdo del carril y la segunda aproximadamente a dos (2) segundos mínimos de distancia de la motocicleta que le antecede por el tercio derecho del carril en forma establecida de intervalos escalonados, mientras las condiciones y el tamaño de la carretera lo permita.

51. Reciprocidad

96 Significará el acuerdo entre cualquier estado, territorio de los Estados Unidos o cualquier país extranjero donde exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley, para la concesión de un certificado de licencia de conducir para conducir motocicletas el cual cumpla con las especificaciones establecidas para obtener el endoso (DTOP-DIS-118) expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

52. "Scooter"

Estilo de motocicletas de dos (2) ruedas, de cuadro abierto y con motor protegido por una carrocería en que el conductor va sentado con sus piernas al frente, donde las rodillas se puedan unir una con la otra mientras se conduce la misma, que cuente con un motor de 45cc o más y que cumpla con los requisitos federales.

53. Secretario

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

54. Señales de tránsito

Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con esta Ley que hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario

gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.

55. Sesión

Reunión del Concilio Asesor.

56. Sistema de Enfriamiento

Turbo alimentación, superalimentación o sistemas de gases inyectables a altas presiones al motor con el propósito de aumentar los caballos de fuerza a mayor capacidad de la que establece el fabricante.

57. Solicitud de Endoso (DTOP-DIS-120)

Solicitud de endoso para transitar motocicleta por las vías públicas del ELA.

58. Solicitud de Permiso (DTOP-DIS-121)

Solicitud de permiso para transitar motocicleta. Este permiso es de carácter provisional.

59. Transitar

Significará la acción de circular en una vía pública.

60. Tránsito

Significará el movimiento de peatones, vehículos y animales en una vía pública.

61. Vehículo de Motor

Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto aquellos vehículos excluidos por la Ley de Tránsito.

62. Vía Pública

Significará cualquier calle, camino, carretera estatal, autopista o carreteras municipales, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.

63. Visor

Significará lente de protección que se utiliza en el motociclismo y que se encuentra integrado al casco. El mismo puede ser fijo o removible de acuerdo a las especificaciones de fábrica del casco.

64. Vista Administrativa

Procedimiento administrativo en el cual se ventilan las alegaciones de las partes, la cual será presidida por un Oficial Examinador designado por el Secretario y cuyo procedimiento se regirá de conformidad de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

1. Ninguna persona confeccionará, duplicará, emitirá o a sabiendas usará una imitación, duplicado o falsificación de un certificado de licencia de conducir, licencia de aprendizaje o cualquier otro tipo de autorización emitido por el Departamento.
2. Ninguna persona conducirá o permitirá que se conduzca una motocicleta, autociclo, triciclo, "scooter" o cualquier vehículo clasificado como vehículo de motor por ley que sea de su propiedad si la persona a utilizar la misma no cuenta con el debido certificado de licencia conducir, permiso y/o endoso (DTOP-DIS-118) para transitar motocicletas autorizado por el Secretario y emitida por el Departamento, quién certificará mediante licencia, toda autorización para conducir vehículos de motor por las vías públicas del ELA.
3. Para conducir motocicletas o cualquier otro vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias autorizadas por ley y el correspondiente permiso o endoso que a esos efectos otorgue el Secretario. El Secretario podrá otorgar permiso o endoso para que estos vehículos puedan transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.
4. Toda persona autorizada para conducir motocicletas, deberá cumplir con los requisitos establecidos por el *Artículo 3.06 A* sobre "*Requisitos para conducir vehículos de motor*" de la Ley.
5. Toda persona que conduzca o viaje como pasajero en una motocicleta deberá utilizar en todo momento un casco aprobado por el Departamento de Transportación Federal (DOT).

6. Toda certificación de licencia o licencia para conducir un vehículo de motor que conceda el Secretario, se expedirá por el término de seis (6) años. La fecha de vencimiento o expiración del certificado de licencia de conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma, salvo cuando el Secretario disponga lo contrario. Las personas quedan autorizadas a conducir única y exclusivamente durante el período de vigencia de la licencia expedida por el Departamento.
7. Los plazos y facultad para renovar anteriormente señalados, no se aplicará a los certificados de licencias de aprendizaje y podrán ser modificados por el Secretario en relación a cualquier tipo de certificado de licencia o licencia de conducir.
8. Será responsabilidad del ciudadano poseedor de un certificado de licencia o licencia de conducir notificar cualquier cambio de dirección o de su condición física o mental al Secretario dentro de los treinta (30) días siguientes al cambio.
9. El certificado de licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válido únicamente en los polígonos que se establezcan y no será válido para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico. Toda certificación de licencia de aprendizaje será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar el examen práctico en caso de vehículos regulares. Una vez vencido dicho término, la persona solicitante deberá obtener un nuevo certificado de licencia de aprendizaje si interesa continuar practicando.
10. El certificado de licencia de aprendizaje estará condicionado a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, excepto en el caso de motocicletas, que no se requerirá acompañante, aunque se deberá cumplir con los requerimientos particulares establecidos por la Ley.
11. Todo certificado de licencia de conducir, permiso o endoso que expida el Secretario se considerará propiedad del Departamento y será deber de toda

persona a cuyo nombre se haya expedido el mismo, devolverlo al Secretario cuando haya expirado el uso del mismo, las condiciones por las cuales fue expedida la licencia hayan cambiado sustancialmente o cuando se haya dispuesto que no cuenta con la autorización para utilizar el mismo en las vías públicas de Puerto Rico.

12. El Secretario podrá cancelar o revocar el uso del certificado de licencia de conducir en caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley y/o sus Reglamentos, como por disposición del Artículo 30 de la Ley Número 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica para el Sustento de Menores*".
13. El Secretario o su representante autorizado podrán conceder, denegar y cancelar por justa causa la expedición del certificado de licencia de conducir cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo Núm. XXI de este reglamento.
14. Toda persona que se determine judicialmente culpable en un proceso criminal por infracción a las disposiciones de la Ley Numero 22, supra., relativas al manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes debido al nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento, será ilegal y sancionado según dispone la Ley. En el caso del manejo de motocicletas, será ilegal el conducir la misma cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más.
15. Los Agentes del Orden Público, vigilarán el correcto uso del casco por parte de conductores y/o pasajeros, así como el cumplimiento de cualquier otro requisito establecido por ley o reglamento.
16. El conductor de una motocicleta será sancionado con la correspondiente multa establecida por ley cuando éste no utilice o cumpla con los requerimientos establecido por ley o reglamento o permita al pasajero el no cumplir con tales requerimientos establecidos.

ARTÍCULO VII EQUIPO DE SEGURIDAD PARA MANEJAR MOTOCICLETA

Cada vez son más las personas que prefieren utilizar la motocicleta como su medio de transporte habitual. También ha aumentado el número de personas que trabajan en labores de mensajería y reparto de productos, tarea en la cual la motocicleta permite desplazarse con rapidez y en menor tiempo. Sin embargo los motociclistas están sumamente vulnerables al conducir sobre dos (2) ruedas, ya que la única protección ante un accidente es el propio cuerpo. Para transitar en motocicleta con mayor seguridad, protegiendo la vida tanto del conductor como la de las demás personas es importante utilizar lo siguiente:

1. Casco

El uso del casco es un elemento fundamental de seguridad que debe ser utilizado en todo momento por el motociclista y todos aquellos que viajen o hagan uso de las motocicletas en las vías públicas de Puerto Rico. El casco es el único elemento de protección capaz de evitar las lesiones en la cabeza, reduciendo las lesiones cerebrales y muertes en los accidentes con motocicletas. El factor determinante al momento de seleccionar un casco es definitivamente la seguridad antes que el diseño e imagen del mismo.

A. Componentes del Casco

- (1) **Concha Exterior.** – Es usualmente construida de una fibra reforzante de termoplásticos como policarbonato, diseñado con el propósito de dispersar la energía del impacto en caso de accidente y la energía del mismo no llegue a la cabeza.
- (2) **Concha Interna.** – Es usualmente construida de poliestireno. Éste es un colchón que forma una capa densa, absorbe el choque en el momento que el casco detiene su movimiento y la cabeza tiende a seguir moviéndose por efecto de la inercia se autodestruye si el choque es intenso al desviar las fuerzas del impacto a través del material del casco.

- (3) **Relleno Confortable.**- Éste ayuda a mantener la comodidad de la cabeza y a que el casco quede estable y debidamente ajustado en su lugar una vez puesto sobre la cabeza.
- (4) **Sistema de Retención o Correa.**- Ésta es la pieza que mantiene el casco ajustado a la cabeza en caso de accidente.

B. **Selección del Casco**

- (1) Un casco que cubra toda la cabeza y que protege los ojos ofrece mayor protección debido a que cubre toda la cara, son cascos de gran protección y confort, aunque existen otras distintas clases de cascos aprobados por el DOT;
- (2) Debe satisfacer los requisitos mínimos de seguridad;
- (3) Estar certificado por el DOT;
- (4) Deben ser de colores claros y vivos preferiblemente, combinados con materiales reflectantes de ser posible;
- (5) El casco debe quedar ajustado al tamaño de la cabeza ya que el uso continuo de los mismos hace que el interior se expanda y luego resulten grandes;
- (6) Debe proporcionar buena visión lateral;
- (7) Debe dejar pasar las corrientes de aire para permitir la respiración y la ventilación cuando hace calor;
- (8) Aquellos cascos que no cuenten con mica incorporada para proteger los ojos, tanto el conductor como el pasajero deberán usar gafas protectoras;
- (9) Cualquier otro requisito que se disponga por ley o reglamento.

C. **Reemplazo del Casco**

- (1) Es muy recomendable reemplazar el casco si el mismo sufrió algún accidente por mínimo que haya sido. Cualquier impacto tiende a reducir la capacidad de absorber futuros golpes. Se debe observar las recomendaciones del fabricante en relación al cambio del casco.

96

- (2) Es recomendable hacer el cambio del casco después de transcurrido cinco (5) años de uso, aunque nunca el mismo haya sufrido daño y se le haya brindado el mantenimiento y cuidados necesarios. El uso constante, la exposición al medio ambiente todo lo que implica el uso con el tiempo va debilitando la cualidades protectoras del casco.
- (3) Es recomendable hacer el cambio del casco ya que los fabricantes y las diferentes instituciones que certifican la seguridad del casco sacan al mercado cascos con tecnologías nuevas para una mayor protección.

D. **Beneficios del Uso del Casco**

- (1) Un buen casco permite conducir la motocicleta con más seguridad y comodidad tanto para el conductor de la misma como para aquellos pasajeros que viajen en la misma;
- (2) Ayuda a disminuir el ruido constante en los oídos;
- (3) Protege de la molestia del viento en la cara y desvía insectos y cualquier otro objeto que vuele con el viento;
- (4) Contribuye a la comodidad cuando las condiciones del clima son adversas;
- (5) Ayuda a disminuir la fatiga del motociclista;
- (6) Permite que circule el aire a fin de no empañarse el cristal del visor;
- (7) Permite suficiente espacio para lentes o lentes contra el sol, si se necesitan;
- (8) Ofrece una vista despejada hacia cualquier lado;
- (9) Ayuda a proteger contra golpes, lesiones y muerte en caso de un accidente.

2. **Gafas**

El uso de gafas es otro elemento fundamental de seguridad para el motociclista y todos aquellos que viajen o hagan uso de las motocicletas en las vías públicas de

Puerto Rico, las mismas deben ser utilizadas en todo momento cuando el casco no provea visor protector. Las gafas protegen y evitan en caso del casco no contar con un visor integrado, contra las lesiones provocadas por cualquier objeto que pudiese caer dentro de los ojos y afectar los mismos.

A. **Componentes de las Gafas**

- (1) **Montura** - Es usualmente construida en metal, pasta o policarbonato
- (2) **Lentes** - Es usualmente construido en cristal, policarbonato o cualquier otro material mineral.

B. **Selección de las Gafas**

- (1) Las gafas preferiblemente deben ser flexibles al igual que los cristales, diseñadas para resistir a los choques. Las construidas en policarbonato resultan preferible a las de material mineral ya que las gafas con monturas rígidas o metálicas pueden explotar o infligir graves lesiones en las mejillas, en el cráneo y en los ojos en caso de accidente o impacto;
- (2) Se debe comprobar que entran bien al usar el casco y que no producen molestia alguna;
- (3) Que se pueda abrochar o instalar algún aditamento para evitar que el viento se la lleve;
- (4) Que permita la circulación del aire a fin de evitar que la misma se empañe;
- (5) Que estén diseñadas para brindar protección adecuada contra los rayos ultravioleta (Filtro UV);
- (6) Que contenga función polarizante que no afecte su uso y que pueda ser utilizada en horas de la noche;
- (7) En aquellos casos que el conductor o pasajero requiera por razón de salud visual contar con lentes de aumento, que los mismos tengan el aumento requerido para la adecuada corrección visual;

46

- (8) Durante las horas nocturnas deberá contar con unas gafas sin tinte, si se utiliza un casco con visor integrado, sea este removible o fijo. Lentes oscuros para los ojos no deben usarse por la noche ni tampoco en ningún momento cuando haya poca luz disponible, ya que puede afectar o interferir con el campo visual del conductor.

C. **Reemplazo de las Gafas**

- (1) Es muy recomendable realizar el reemplazo de las gafas cuando los cristales estén rayados o deteriorados;
- (2) Cuando la montura esté rota o deteriorada.

D. **Beneficios del uso de las Gafas**

- (1) Contribuye a la protección de los ojos;
- (2) Mejora la visibilidad en la conducción de la motocicleta;
- (3) Contribuye a evitar la fatiga de los ojos durante viajes prolongados;
- (4) Protege de la molestia del viento, de los insectos y de cualquier otro elemento en el aire;
- (5) Permite conducir la motocicleta con más seguridad y comodidad.

3. **Guantes**

El uso de guantes es otro elemento fundamental de seguridad requerido para el motociclista ya que permite tener un mejor agarre del manubrio mientras se maneja la motocicleta. Los más recomendables son aquellos que cubran completamente la mano y que estén hechos de material de cuero o de una combinación de tela con cuero en el área de las palmas de las manos.

4. **Chaqueta**

El uso de chaquetas es otro elemento fundamental de seguridad recomendado para el motociclista ya que ayuda a reducir las lesiones por abrasión producto de un accidente en motocicleta. Las más recomendables son aquellas construidas con material de cuero, malla o en tela de mahón con áreas acojinadas para proteger el pecho, hombros, espalda y brazos.

5. **Ropa**

La ropa del conductor y pasajero de la motocicleta debe ser de colores claros y vivos que puedan ser fácilmente distinguidas a distancia por cualquier otro conductor, reduciendo la posibilidad de sufrir un accidente. Se debe evitar en lo posible el uso de ropa en color oscuro. Los chalecos de colores anaranjados, amarillos o verdes brillantes son los más visibles. La utilización de ropa correcta ayuda a proteger al conductor y/o pasajero en caso de un accidente. También brinda comodidad y protección del calor, del frío, de escombros y de las partes calientes y movedizas de la motocicleta.

6. **Calzado**

El uso de calzado es otro elemento fundamental de seguridad requerido para el motociclista ya que evitan lesiones en los tobillos y la parte baja de la pierna. El calzado debe ser fuerte así como suficientemente alto para proporcionar protección y apoyo a los tobillos. Los más recomendables son aquellos contruidos y diseñados para uso exclusivo de motociclistas contruidos en cuero y con una suela en goma antirresbalante o cualquier otro material fuerte y duradero.

7. **Equipo Reflector**

El uso del equipo reflector es de vital importancia para la seguridad no solo del motociclista, sino también del pasajero y de todas las personas que transiten alrededor de los mismos. El equipo reflector se utiliza para que los demás conductores puedan identificar mejor al motociclista mientras éste transita por las vías públicas en horario nocturno y así evitar accidentes en las mismas. Este equipo constará o podrá constar de una combinación de lo siguiente:

- A. Banda o cinturón reflector;
- B. Chaleco reflector;
- C. Ropa diseñada con cinta reflectora o con material de neón incorporada en la misma;
- D. Chaqueta con cinta o material reflector incorporada en la misma;
- E. Casco con material reflector;

F. Cualquier otro aditamento o material autorizado por ley o reglamento.

ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS

Toda persona que conduzca una motocicleta en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas y requisitos:

1. Estar física y mentalmente capacitado para conducir motocicletas;
2. Ser conductor autorizado de vehículos de motor;
3. Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad;
4. Haber aprobado un examen teórico y práctico ofrecido por los instructores evaluadores de DISCO debidamente certificados por el Secretario en un área designada y autorizada por el mismo y obtener en su consecuencia una certificación de aprobación de parte del instructor evaluador;
5. Conducir dicho vehículo de acuerdo con las normas establecidas y adoptadas por ley, reglamento, norma y/o procedimiento que sean aplicables al mismo;
6. Conocer y obedecer en todo momento las señales establecidas de tránsito;
7. Haber verificado que los sistemas de seguridad originales de la motocicleta estén en buen estado de funcionamiento;
8. Estar familiarizado con los controles de la motocicleta;
9. Conducir siempre tomando el manubrio con ambas manos;
10. Conducir haciendo uso de su correspondiente asiento regular en todo momento;
11. Llevar tantos pasajeros como asientos autorizados se provean. En tal caso, el Secretario podrá autorizar los asientos adicionales siempre que éstos provean seguridad adecuada a los pasajeros;
12. Transportar como pasajero solamente a personas mayores de doce (12) años de edad;
13. Tener y transportar en todo momento consigo mientras conduzca por las vías públicas del país, su certificado de licencia de conducir válida y vigente aprobada por el Departamento, al igual que el certificado de licencia del vehículo, así como el correspondiente endoso o permiso para manejar motocicleta; en el

caso de los extranjeros, certificado de licencia de conducir válida y vigente emitida por el país o estado de residencia u origen;

14. Conducir con los faroles de luz encendidos en todo momento, independientemente si la misma es utilizada durante el período diurno o nocturno;
15. Utilizar farol que produzca luz incolora en la parte delantera que sea capaz de alumbrar hacia el frente la carretera por un trecho no menor de quinientos (500) pies y que produzcan además una luz de menor intensidad para usarse al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas. Las luces de menor intensidad podrán estar colocadas en faroles independientes;
16. Utilizar farol de luz roja visible en su parte posterior que sea capaz de ser visible una distancia no menor de quinientos (500) pies;
17. Llevar alumbrada la tablilla posterior por medio de una luz incolora, de manera que la numeración de la misma sea legible a una distancia de por lo menos cincuenta (50) pies;
18. Hacer siempre uso de las luces direccionales o intermitentes cuando sea necesario o requerido. Las luces direccionales deben ser blancas o color ámbar en el frente y rojas o ámbar en la parte posterior. Las luces direccionales no proyectarán una luz deslumbrante;
19. Utilizar en todo momento a partir de las seis de la tarde (6:00 pm) hasta las seis de la mañana (6:00am) el chaleco con aditamentos o bandas reflectoras que ayuden a mejorar la visibilidad de los conductores que transiten alrededor del motociclista. El pasajero estará sujeto a la utilización de un chaleco con aditamentos o bandas reflectoras mientras sea transportado en el vehículo durante el horario dispuesto anteriormente;
20. Las bandas o cintas reflectoras tendrán que ser siempre utilizadas desde el hombro hasta el área de la cintura en forma diagonal atravesando la zona del pecho y espalda. En caso de que el conductor o pasajero portara un bulto, cartera o mochila sobre la espalda, éstos tendrán que poseer adherido algún

aditamento reflectivo no menor de dos (2") pulgadas de ancho, ni menor de seis (6") pulgadas de largo horizontalmente;

21. Utilizar en todo momento pantalones de material fuerte que cubran hasta el área del tobillo para protección en caso de un accidente;
22. Utilizar calzado que se extienda hasta cubrir completamente los tobillos;
23. Utilizar en todo momento guantes protectores en ambas manos que cubran la palma de las manos;
24. Utilizar en todo momento gafas protectoras o en su lugar, utilizar un casco que contenga un dispositivo o visera capaz de proteger los ojos;
25. Conducir en todo momento en la dirección del tránsito que esté demarcado para la vía en que transite;
26. Conducir dentro de los límites de velocidad establecidos por ley;
27. Conducir siempre alerta y atento a los puntos ciegos o sin visibilidad de los conductores de los vehículos que transiten alrededor;
28. Conducir siempre alerta y atento a las condiciones de la carretera y del entorno que lo rodea mientras se maneja;
29. Evitar conducir la motocicleta cuando se este cansado o fatigado, ya que puede perder el control de la misma;
30. En caso de cansancio y/o sueño, detenerse en un lugar seguro libre de riesgos;
31. Conducir la motocicleta siempre que las condiciones del tiempo y la carretera permitan hacerlo con seguridad;
32. Conducir siempre por el tercio (1/3) izquierdo del carril de la vía por la que transite y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
33. Rebasar otro vehículo sólo por el carril izquierdo o derecho dependiendo de los carriles que provea la vía pública y las condiciones de la misma;
34. Conducir de forma escalonada cuando existan otras motocicletas transitando por el mismo carril;
35. Mantener el parabrisas de la motocicleta libre de objetos y/o calcomanías que sean distintas de aquellas reglamentarias y/o establecidas por ley que alteren,

interrumpa, obstruyan o de cualquier otra forma interfiera con el campo visual del conductor;

36. Utilizar siempre mientras se conduce o se viaje como pasajero, el casco aprobado por el DOT debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo;
37. Evitar hacer uso de bebidas alcohólicas y cumplir con el requisito establecido por ley en torno al porcentaje de alcohol en la sangre para los conductores de motocicletas;
38. Conducir una motocicleta equipada con sistema de amortiguador de sonido, el cual deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento y que cumpla con las regulaciones estatales y federales;
39. Conducir una motocicleta equipada con dos (2) sistemas independientes para aplicar los frenos, cada uno de los cuales será suficiente por sí solo para detener la marcha de la motocicleta dentro de una distancia adecuada, y uno de los cuales estará diseñado para hacerlo funcionar con los pies. Las motocicletas necesitarán dos (2) frenos, uno en la rueda delantera y otro en la rueda trasera. Las motocicletas fabricadas después del 1 de enero de 1974, se le requerirá el uso de dos (2) frenos, conforme a la Especificación Número 122 de los Estándares Federales de Seguridad en Vehículos de Motor, **49 CFR 571.122**. Las motocicletas con transmisión automática podrán utilizar la activación de ambos frenos en los manubrios. Cuando el equipo mecánico de la motocicleta se presume está alterado, se someterá la misma al Inspector CESCO, quien preparará y cumplimentará la Hoja de Inspección (DTOP-DIS-123), de tener dudas sobre el equipo de inspección, se referirá al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico;
40. Cualquier otro requisito que se disponga por ley o reglamento.

ARTÍCULO IX PROHIBICIONES

Toda persona que conduzca una motocicleta en las vías públicas de Puerto Rico de incurrir en las conductas que se establecen en este artículo y/o la ley estará sujeta a

las penalidades que se especifique en la ley para esos efectos, según la infracción cometida por el motociclista. Las prohibiciones son las siguientes:

1. Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes donde el nivel o concentración de alcohol en la sangre sea de dos (2) centésimas del uno (1) por ciento (.02%) o más;
2. Conducir bajo los efectos de drogas o estimulantes ilegales;
3. Conducir bajo los efectos de drogas o estimulantes legales que hayan sido recetadas por un facultativo medico debido alguna condición de salud;
4. Conducir sin el casco puesto y debidamente abrochado;
5. Conducir sin el equipo reflector en el horario establecido para el uso del mismo;
6. Conducir sin la ropa e indumentaria requerida por ley o reglamento;
7. Conducir con las luces requeridas apagadas o dañadas;
8. Conducir sin tener consigo el certificado de licencia de conducir, licencia del vehículo o cualquier otra documentación requerida por ley o reglamento;
9. Conducir la motocicleta si la misma no posee marbete vigente;
10. Conducir entre carriles, líneas adyacentes, interiores de las vías públicas o hileras de vehículos;
11. Conducir motocicletas siendo menor de dieciocho (18) años o permitir que un menor de dieciocho (18) años conduzca la misma;
12. Transportar a personas menores de doce (12) años de edad;
13. Conducir en contra de la dirección del tránsito;
14. Conducir motocicletas una al lado de otra por un mismo carril;
15. Rebasar otro vehículo de motor por el mismo carril que ocupe el vehículo a ser rebasado;
16. Conducir por carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros o estacionar en los mismos;
17. Conducir por las autopistas de peaje o en cualquier otra zona o área prohibida o restringida por ley o reglamento. Se excluyen de esta prohibición aquellas motocicletas especialmente autorizadas por el Secretario a transitar por dichas vías;

18. Conducir sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
19. Conducir sin los espejos retrovisores requeridos;
20. Conducir sin la tablilla del vehículo adherido al mismo;
21. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio del vehículo;
22. Conducir una motocicleta haciendo uso del teléfono celular, salvo que se disponga de un dispositivo que permita mantener las manos libres todo el tiempo, llevar paquetes u objetos que impida mantener ambas manos en el manubrio, y un debido control de la motocicleta o su necesaria estabilidad;
23. Conducir una motocicleta llevando paquetes u objetos entre las piernas, los mismos deberán estar debidamente amarrados o guardados en el área correspondiente para un debido control o estabilidad de la motocicleta;
24. Transportar una persona, ni ésta podrá viajar en una posición tal, que impida tener el control total del vehículo o la visibilidad del conductor;
25. Agarrarse o unir la motocicleta a otro vehículo en una zona de rodaje;
26. Conducir una motocicleta con manubrios de más de quince (15) pulgadas de altura sobre la parte del asiento ocupada por el conductor;
27. Transportar a otra persona en el vehículo si el mismo no está diseñado para ello;
28. Conducir sin la ropa y equipo de seguridad requerido;
29. Estacionar total o parcialmente en lugares prohibidos y/o restringidos por ley;
30. Realizar competencias vehiculares de velocidad o aceleración en las vías públicas o incitar las mismas;
31. Realizar cualquier tipo o clase de maniobras caprichosas e intempestivas, piruetas acrobáticas, movimientos zigzagueantes o conducir de forma negligente una motocicletas en la vía pública;
32. Invadir el carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar uno o más vehículos;
33. Modificar, instalar o utilizar cualquier tipo de pieza, aditamento y/o luces en el vehículo que no estén aprobados y autorizados por ley o utilizar cualquier tipo de

46

dispositivo o aditamento similar a los utilizados por vehículos oficiales o de emergencia;

34. Ocupar u obstruir los espacios destinados al estacionamiento de vehículos de personas con impedimentos, así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales;
35. Estacionar obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia;
36. Estacionarse en los paseos, sobre puentes o estructura elevada de la vía pública o en el interior de un túnel, exceptuando de esta disposición los casos por razón de una emergencia o falla mecánica;
37. Estacionarse frente a los hidrantes para uso de los Bomberos;
38. Exceder los límites de velocidad establecidos en las vías públicas;
39. Conducir a velocidad menor de veinte (20) millas por debajo del límite máximo de velocidad establecido en la vía pública;
40. Disminuir bruscamente la velocidad;
41. Conducir a una distancia del vehículo que precede, menor de la prudente, tomando en consideración la velocidad de la marcha de los vehículos y las condiciones de la carretera;
42. Conducir en la vía pública cuando el vehículo expida exceso de humo;
43. Transitar con sistemas de enfriamiento que utilicen cualquier elemento o sistema no instalado de fábrica para aumentar los caballos de fuerza del motor de la motocicleta;
44. Acelerar innecesariamente el motor o el producir ruido innecesario con el mismo tanto en zona urbana como rural;
45. Cualquier otra prohibición que se disponga por ley y/o reglamento.

ARTÍCULO X INCAUTACIÓN DE EQUIPO

Los Agentes del Orden Público están facultados para incautarse de todo aquel equipo instalado en cualquier vehículo en clara violación a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIV sobre "*Disposiciones sobre Equipo de Vehículos de Motor*" de la ley o por aquellas que se establezca por reglamento.

ARTÍCULO XI REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE LICENCIA DE APRENDIZAJE

1. Cumplimentar el formulario DTOP-775, *"Solicitud del Certificado de Licencia de Conducir"*;
2. Saber leer y escribir español o inglés, excepto en los casos contemplados en el Artículo 3.07- *"Expedición de licencia de conducir a personas que no saben leer ni escribir"*;
3. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
4. Certificado Médico que no tenga más de dos (2) años de expedido en donde se haga constar que está física y mentalmente capacitado para conducir vehículos de motor, expedido por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico;
5. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez dólares (\$10.00);
- 46 6. Dos (2) fotografías tamaño 2 X 2 reciente, idéntica e igual del solicitante tomada de frente, sin sombrero, sin uniforme y sin gafas oscuras; salvo aquellas personas que utilicen espejuelos por razón de condición visual y que los mismos hayan sido recetados por un optómetra o cualquier otro facultativo médico relacionado con el campo visual;
7. Certificado de nacimiento original actualizado o fe de bautismo original; si es nacido en los Estados Unidos certificado original; extranjero pasaporte con visa vigente y certificado de nacimiento original y copia; (se someterá a inmigración para verificar status);
8. Satisfacer el pago de cualquier multa administrativa pendiente de pago;
9. Aprobar un examen teórico establecido para esos fines;
10. El certificado de licencia de aprendizaje para efectos de conducir motocicleta será válido únicamente en los polígonos que cree el Departamento y no será válido para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico;

11. El certificado de licencia de aprendizaje para efecto de conducir motocicleta será válido para ser utilizado en los polígonos por el término de doce (12) meses a partir de la fecha de expedición;
12. Cualquier otro requisito que se determine por ley o reglamento.

ARTÍCULO XII REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR MOTOCICLETAS

1. Certificado de Licencia de conducir o Certificado de Licencia de Aprendizaje vigente la cual no podrá ser menor de un (1) mes de expedida, ni mayor de dos (2) años de expedida para efecto de conducir motocicletas en el caso de las licencias de aprendizaje;
2. Certificación de aprobación del curso de conducir motocicleta expedida por una escuela autorizada por el Secretario para ofrecer el curso de uso y manejo de motocicleta;
- 46 3. Cumplimentar el formulario DTOP-775, "*Solicitud del Certificado de Licencia de Conducir*";
4. Sellos de Rentas Internas por la cantidad de diez dólares (\$10.00);
5. Dos (2) fotografías tamaño 2 X 2 reciente, idéntica e igual del solicitante tomada de frente, sin sombrero, sin uniforme y sin gafas oscuras; salvo aquellas personas que utilicen espejuelos por razón de condición visual y que los mismos hayan sido recetados por un optómetra o cualquier otro facultativo médico relacionado con el campo visual;
6. Estar física y mentalmente capacitado para conducir motocicletas;
7. Cualquier otro requisito que se disponga por ley o reglamento.

ARTÍCULO XIII JUNTA MÉDICA

A tenor con lo dispuesto por el Artículo 3.10 - "Junta Médica Asesora" de la ley se dispone lo siguiente:

1. Si el Secretario o su representante autorizado tuviese motivos fundados para creer que un conductor autorizado o un aspirante a conductor no está física o mentalmente capacitado para poseer certificado de licencia de conducir, éste solicitará el consejo y asesoramiento de la Junta notificándoselo así por escrito al

conductor o aspirante. La Junta podrá formular su consejo basándose en los informes y registros o podrá examinar o referir al Departamento de Salud o al Centro Médico para que se examine a la persona. El conductor autorizado o aspirante, a su elección, podrá examinarse por un médico que él seleccione. Cuando la condición sea de la visión, el examen deberá ser realizado por un optómetra u oftalmólogo. El resultado del examen será debidamente considerado por la Junta, conjuntamente con cualesquiera otros informes que tuviere para emitir su opinión. Este procedimiento en su totalidad nunca podrá tomar más de noventa (90) días.

- 46
2. Aquellos informes recibidos o realizados por la Junta o sus miembros con el propósito de asistir al Secretario o su representante autorizado en la determinación de si una persona está capacitada para obtener el certificado de licencia de conductor serán de carácter confidencial y para el uso exclusivo de la Junta o el Secretario y no podrán ser divulgados por persona alguna o ser utilizados como evidencia en ningún juicio. Se dispone que, los informes podrán ser utilizados en aquellos procedimientos internos del Departamento sobre expedición, renovación o revocación de certificado licencias de conducir y cualquier persona que realice un examen, según se dispone en la ley, podrá ser compelida a declarar sobre sus observaciones y conclusiones en tales procedimientos. La persona afectada tendrá derecho a que se le suministren copias de los informes médicos cuando así lo solicite.
 3. Cualquier otro requisito que se disponga por ley y/o reglamento.

ARTÍCULO XIV ENDOSOS DE MOTOCICLETAS

Los Endosos de Motocicletas están clasificados en dos (2) categorías a saber:

1. Endoso - M1

Para conducir motocicletas, con un mínimo de 398 centímetros cúbicos de desplazamiento en el motor, trescientos cincuenta (350) libras de peso neto (Gross weight) mínimo y el aro de la goma de quince (15) pulgadas mínimas de diámetro, con una transmisión manual de no menos de tres (3) cambios. Este

endoso autoriza al usuario a manejar motocicleta por todas las vías públicas del país incluyendo las autopistas.

2. Endoso - M2

Para conducir motocicletas con un mínimo de cuarenta y cinco (45) centímetros cúbicos hasta un máximo de trescientos noventa y siete (397) centímetros cúbicos, con una transmisión manual o automática y que cumpla con los requisitos de seguridad federal. Este endoso autoriza al usuario a manejar motocicletas por las vías públicas del país excluyendo el uso de las autopistas o cualquier otra área que se determine en su momento.

3. Estos endosos tendrán un período de vigencia de seis (6) años renovable y los mismos vencerán en la misma fecha en que así lo haga el certificado de licencia de conducir del portador del endoso.

ARTÍCULO XV REQUISITOS PARA CAMBIO DE CATEGORÍA DE ENDOSOS

El motociclista para cambiar el endoso de la categoría M2 a la categoría M1 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener dieciocho 18 años de edad;
2. Pagar Sello de Rentas Internas de diez (\$10.00) dólares;
3. Tomar examen práctico en una motocicleta de 398cc o más con un mínimo de tres cambios manuales;
4. Cualquier otro requisito que disponga el Secretario o su representante autorizado.

ARTÍCULO XVI REQUISITOS DEL ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS

1. Cumplimentar los Formularios DTOP-775, "*Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor*";
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
3. Ser conductor autorizado de vehículos de motor;
4. Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico ofrecido por un instructor debidamente certificado y aprobado por el Secretario. Una vez tomado y aprobado el adiestramiento el instructor en jefe emitirá una certificación de aprobación. Este adiestramiento será requisito únicamente si la

persona no obtiene la puntuación mínima necesaria para aprobar el examen práctico para conducir motocicletas la primera vez que tome los mismos. En caso de no aprobar el examen práctico se codificará en el sistema una restricción al certificado de licencia de conducir lo cual evitará que pueda repetir el examen en otro CESCO;

5. Haber aprobado un examen teórico y práctico ofrecido por los instructores evaluadores de DISCO debidamente certificados por el Secretario, en un polígono, área designada y autorizada por el mismo, y obtener en su consecuencia una certificación de aprobación de parte del instructor;
6. Cualquier otro requisito que se disponga por ley y/o reglamento.

ARTÍCULO XVII DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LA CONCESIÓN DE UN ENDOSO PARA MANEJAR MOTOCICLETA EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Toda persona mayor de dieciocho (18) años, que al momento de entrar en vigencia la enmienda a la ley tenga registrado bajo su nombre una motocicleta y/o cuenta con un certificado de licencia de conducir de vehículo de motor otorgado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y presente evidencia de tal situación, podrá conducir una motocicleta con cualquier certificado de licencia de conducir vigente, excepto la de aprendizaje. Las personas que operen motocicletas con cualquier otro certificado de licencia de conducir vigente que no sea de motocicleta podrán hacerlo hasta la fecha de vencimiento de su certificado de licencia de conducir vigente, siempre y cuando obtengan un endoso (DTOP-DIS-122) del Secretario de Transportación y Obras Públicas en el cual se evidencie que tomó una breve orientación sobre seguridad en el manejo de motocicletas, según dispuesto en la ley, que se ofrecerá en todos los CESCO, en conformidad con este reglamento.

A la fecha de vencimiento del certificado de licencia de conducir y como parte del proceso de su renovación, el conductor deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por ley para operar una motocicleta, ya bien sea con la obtención de un permiso provisional para conducir motocicleta (DTOP-DIS-122) o del endoso (DTOP-DIS-118) del Secretario de Transportación y Obras Públicas. Este período de transición será por un término de seis (6) años, contados a partir de la aprobación de la enmienda

de la ley, para asegurar que todo certificado de licencia de conducir vigente, excepto la de aprendizaje, haya sido debidamente renovado antes de su expiración.

ARTÍCULO XVIII EXENCIÓN DEL REQUISITO DE EXAMEN

En un término no mayor de seis (6) meses de entrar en vigor este reglamento, el Secretario emitirá a solicitud, un endoso M-1 para transitar motocicletas (DTOP-DIS-118) a toda aquella persona que presente evidencia de una de las siguientes condiciones o situaciones:

1. Tenga a su nombre una certificación otorgada por una escuela acreditada en los Estados Unidos que ofrezca el curso de motocicletas con anterioridad a la aprobación de la enmienda a la ley, según establecido por Reglamento;
2. Presente una certificación de la "Motorcycle Safety Foundation", que evidencie sus conocimientos y destrezas en la segura operación de una motocicleta;
- 4⁶ 3. Tenga a su nombre un certificado de licencia de conducir motocicleta o esté autorizado por el Secretario a conducir motocicleta en las Autopistas de Puerto Rico;
4. Todo agente del orden público del Cuerpo de la Policía Estatal o Municipal que haya tomado y aprobado el adiestramiento de uso y manejo de motocicleta ofrecido por la Academia de la Policía. Se requiere la presentación de una certificación de la Academia en donde haga constatar dicho hecho;
5. Cumplimentar el Formulario (DTOP-DIS-120), "*Solicitud de Endoso para Transitar Motocicletas*";
6. Cualquier otro requisito que se disponga por ley y/o reglamento.

ARTÍCULO XIX PERSONAS EXENTAS DEL REQUISITO DEL CERTIFICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Las personas exentas del requisito del certificado de licencia de conducir, serán las que se mencionan a continuación:

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en el servicio activo motocicletas operadas por

o pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.

2. Toda persona que no sea residente de Puerto Rico y que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la ley para la concesión de certificado de licencias de conducir, y que posea y lleve consigo un certificado de licencia de conducir autorizada y en vigor de dicho Estado, territorio o país. Esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico. Se sugiere que la persona siempre lleve consigo el pasaje aéreo o pasaporte o copias de estos para evidenciar que se encuentra cumpliendo el término de ciento veinte (120) días de su fecha de entrada a Puerto Rico.
3. Si transcurrido el período de ciento veinte (120) días, el conductor permaneciere en Puerto Rico y deseara obtener el certificado de licencia de conducir de Puerto Rico emitido por el Departamento, deberá cumplimentar los requisitos mencionados y establecidos por ley o reglamento.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico pero no estén domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciocho (18) años de edad, cuando éstos posean un certificado de licencia de conducir vehículos de motor vigente y haya sido expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.
5. Si una persona no residente, incluida en el inciso (2) de este Artículo, poseyere un certificado de licencia con el endoso correspondiente de motocicleta de un Estado, territorio o país con el cual se hubiesen establecido relaciones de reciprocidad obtendrá un certificado de licencia de conducir sin más requisitos que el pago de los derechos correspondientes, el cumplimiento de los requisitos

96

del endoso y la entrega de cualquier certificado de licencia de conducir que posea.

ARTÍCULO XX INFORMACIÓN SOMETIDA POR LOS SOLICITANTES

1. Confidencialidad de los expedientes

- 46
- A. Toda la información sometida u obtenida por el Departamento, incluyendo pero no limitado a información relacionada con el conductor y/o dueño del vehículo, su solicitud, certificaciones, credenciales, el expediente y demás documentos sometidos por el solicitante serán custodiados por el CESCO.
 - B. La información suministrada por el solicitante se considerará de carácter confidencial. A tales efectos, La documentación e información sometida, no serán accesibles a exámenes de terceras personas excepto cuando el conductor y/o dueño del vehículo autorice su divulgación o un Tribunal de Justicia así lo disponga expresa y claramente mediante resolución al efecto. La información que contienen esos documentos, sin embargo, podrá ser utilizada por el Departamento única y exclusivamente en la preparación de sus informes, estudios y análisis estadísticos como parte del descargo de sus funciones, siempre que no se divulgue la información personal de la persona. El Departamento estará específicamente autorizado para divulgar dicha información y poner los expedientes a disposición de las autoridades pertinentes siempre y cuando se cumpla con los requisitos mencionados anteriormente en este apartado.

ARTÍCULO XXI CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA PARA CONDUCIR O EL ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS

El Secretario rehusará expedir o renovar el certificado para conducir o el endoso (DTOP-DIS-118) para conducir motocicletas en los siguientes casos:

- 1. Cuando la persona se negare a presentar los documentos requeridos para crear su identidad en el sistema del Departamento.
- 2. Cuando el certificado de licencia de conducir y/o endoso (DTOP-DIS-118) hubiese sido obtenido por medios fraudulentos, concedido por error o no se hubiese pagado los derechos fiscales sobre los mismos.

3. Cuando la persona autorizada quedase incapacitada física o mentalmente para conducir motocicleta.
4. Cuando la persona autorizada tuviese un récord de por lo menos tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados en el término de un (1) año en los Tribunales de Justicia por violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito.
5. Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta por violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo sus territorios, por actos u omisiones que constituyen, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificasen la suspensión o revocación de la licencia.
6. Si se le suspende el certificado de licencia de conducir por algún término dispuesto por ley, la suspensión será extensiva a toda autorización, endoso o permiso para conducir motocicleta.
7. Cuando se incumpla intencionalmente con los requisitos dispuestos por la Ley de Tránsito o este reglamento.
8. Cuando exista determinación judicial al efecto expresando que el solicitante, constituye una amenaza para la seguridad pública o que ha demostrado descuido o negligencia habitual en el uso y manejo de motocicleta.
9. Incumplimiento con las disposiciones del Artículo 30 sobre "*Medidas Adicionales para Asegurar la Efectividad del Pago*" de la Ley Número 86 de 17 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica para el Sustento de Menores*".
10. Cuando la Junta Médica Asesora determine luego de la correspondiente evaluación médica ante su consideración que la persona no está capacitada física y/o mentalmente para manejar motocicletas.
11. Cualquier otra causa que se determine por ley o reglamento.

ARTÍCULO XXII FACULTAD DEL SECRETARIO

Según las facultades otorgadas al Secretario en virtud de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, éste o su representante autorizado podrán:

1. Solicitar información adicional, corroborar la veracidad y contenido de las solicitudes o documentos presentados ante el Departamento.
2. Investigar y evaluar toda solicitud de certificado de licencia o endoso especial cuando lo estime necesario, así como cualquier otra información que estime pertinente en relación a la misma.
3. Proveer información relacionada con algún conductor y/o vehículo que esté registrado en los sistemas del Departamento a las Autoridades Competentes o persona interesada siempre que medie una orden judicial al efecto solicitando tal información.
4. Cualquier otra facultad que sea otorgada o dispuesta por ley.

ARTÍCULO XXIII DISPOSICIONES GENERALES DEL CONCILIO ASESOR

96 Este Concilio Asesor se crea con el objetivo de asesorar y de ofrecer su consulta y recomendación en todos aquellos casos que estime y entienda pertinente, ya sea a solicitud del Secretario o por iniciativa propia.

1. Constitución y Composición del Concilio Asesor

A. El Concilio Asesor estará compuesto por siete (7) miembros en propiedad y estos serán:

- (1) Director Ejecutivo de la Comisión de Seguridad en el Tránsito o su designado;
- (2) El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su designado quien presidirá el Concilio Asesor;
- (3) El Administrador de Programas de la "Motorcycle Safety Foundation" (MSF) para Puerto Rico o su designado;
- (4) El Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles o su designado;
- (5) El Superintendente Auxiliar en el Tránsito de la Policía de Puerto Rico a cargo del tránsito;
- (6) *Un representante de la industria de motocicletas;
- (7) *Un representante miembro de un Club de Motocicletas.

Estos últimos dos (2) miembros (*) serán designados por el Director de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito de Puerto Rico.

- B. Los miembros del Concilio Asesor deberán suscribir un documento de fidelidad y confidencialidad en el desempeño de sus funciones mientras se encuentren ocupando su cargo.
- C. En el caso del representante de la industria de motocicletas y del representante miembro de un Club de Motocicletas, estos desempeñarán su cargo por el término de dos (2) años a partir de su nombramiento y dicho término podrá renovarse por un (1) año adicional, pero nunca podrá el mismo representante ocupar el puesto por más de tres (3) años.
- D. Cada Miembro del Concilio Asesor desempeñará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión del mismo.
- E. El Concilio Asesor será un organismo permanente que ofrecerá recomendaciones relacionadas a las funciones asignadas por la Ley Número 107 del 10 de agosto de 2007.

2. **Deberes de los Miembros del Concilio**

Ser miembro del Concilio Asesor constituye un honor y un deber ciudadano que deberá ser ejercido éticamente con diligencia, transparencia, buena fe y responsabilidad y, por tanto, deberá enaltecer la condición ciudadana y de servidor público de quienes integran el mismo.

Sin que se entienda como una limitación, los deberes de los miembros del Comité son los siguientes:

- A. Crear su propio reglamento interno;
- B. Asistir a las reuniones que establezca el Concilio Asesor;
- C. Cumplir de forma diligente y responsable con todas aquellas funciones que le han sido delegadas de acuerdo con la ley;
- D. Familiarizarse con todas las leyes, reglamentos y procedimientos relacionados con vehículos de motor aprobados tanto a nivel estatal como federal;

- E. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento o cualquier otro reglamento aplicable e informar sobre cualquier enmienda que sea necesaria para mejorar el mismo;
- F. Cumplir con el horario estipulado para la reunión o actividad a realizarse;
- G. Reunirse en sesiones ejecutivas cuando se estime necesario, pero nunca menos de cuatro (4) veces al año;
- H. Mantener en total y absoluta confidencialidad la información, los documentos y asuntos tratados en las sesiones;
- I. Mantener un libro de actas en el cual se harán constar todas las reuniones, evaluaciones de documentación y/o información, así como las determinaciones finales en relación a algún asunto en específico;
- J. Llevar a cabo cualquier otra función o encomienda que sea necesaria relacionada con sus funciones.

3. **Sesiones**

- A. El Concilio Asesor se reunirá en sesión ordinaria en el lugar, día y hora que se acuerde en convocatoria. Las sesiones serán acordadas y convocadas a petición de la mayoría simple de los miembros. Además, el Concilio Asesor podrá reunirse tantas veces como sea necesario para cumplir con sus funciones.
- B. El Concilio Asesor se reunirá en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo ameriten o se estime necesario.

4. **Confidencialidad**

- A. La información recopilada y evaluada por el Concilio Asesor en virtud de sus funciones es considerada privilegiada y confidencial. Por lo que, los trabajos se llevarán a cabo de manera confidencial.
- B. Toda información recopilada u obtenida en el transcurso de sus funciones no podrá ser revelada, ni utilizada para ningún otro fin que no sea la consecución de los trabajos del Concilio Asesor.

ARTÍCULO XXIV INFORMES DEL CONCILIO ASESOR

Al cierre de cada año natural el Concilio Asesor preparará un Informe Anual que deberá contener todas las evaluaciones, señalamientos, asesoramiento, hallazgos, determinaciones, recomendaciones y cualquier otro asunto relacionado con las funciones delegadas efectuadas durante el año. El informe deberá estar firmado por todos los miembros principales del Concilio Asesor y serán entregados a la Asamblea Legislativa con copia al Secretario en sobres sellados bajo la más estricta confidencialidad dentro de los primeros seis (6) meses siguientes al cierre del año natural, ni más tarde del 30 de junio del próximo año.

ARTÍCULO XXV INMUNIDAD CONTRA RECLAMACIONES

Tanto los miembros del Concilio Asesor, como los miembros de la Junta Médica Asesora no podrán ser demandados por las opiniones y recomendaciones que sometan éstos como consecuencia inherente a sus funciones delegadas.

ARTÍCULO XXVI VISTA ADMINISTRATIVA

Todo aquel afectado por una determinación del Secretario, según establecido en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*" podrá proceder de la siguiente forma a tenor con sus disposiciones:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante un oficial examinador designado para esos propósitos por el Secretario, quién fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si no actúa dentro de los quince (15) días, se

entenderá que la rechazó de plano. El término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción en relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XXVII REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable, según se dispone en **3 L.P.R.A. sec. 2165** cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XXVIII PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en el mismo estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas por ley o por reglamento.

ARTÍCULO XXIX ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines para los cuales fue creada la Ley.

Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas, en todo momento por la Oficina de Gerencia del Departamento y están sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XXX CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

96 Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otras disposiciones de este Reglamento son declarada inconstitucional o nula, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo. El Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

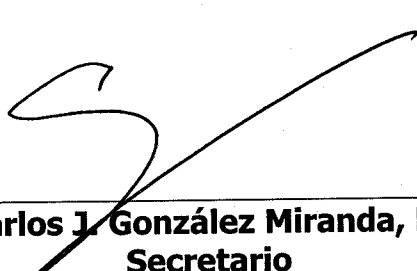
ARTÍCULO XXXI DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición o usos y costumbres, que estén en vigor a la aprobación de este reglamento y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XXXII VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 15 de abril de 2008.



Carlos J. González Miranda, Ph.D
Secretario